**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-007/2021.

**DENUNCIANTE:** Araceli Barrón Martínez.

**DENUNCIADOS:** Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Laura Hortensia Llamas Hernández.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Edgar Alejandro López Dávila.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de marzo de 2021.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, Consejeros Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc63166444)

[Antecedentes 2](#_Toc63166445)

[Competencia y personería 2](#_Toc63166446)

[Estudio de fondo 3](#_Toc63166447)

Hechos denunciados [3](#_Toc63166448)

[Defensa 4](#_Toc63166449)

Descripción de medios de prueba …………………………………………………………………...…... 4

[Hechos acreditados………………………………………………………………………………………….5](#_Toc63166450)

[Análisis de fondo …………………………………………………………………………..……………...….. 6](#_Toc63166451)

**Marco normativo** …………………………………………………………………………………………….…9

**Casos concretos** ……………………………………………………………………………………….......….10

**Resolutivo** ……………………………………………………………………………………..………….…..... 13

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Instituto/IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **PEL:**  **Secretario Ejecutivo:**  **VPG:** | Araceli Barrón Martínez.  Juan Alberto Venegas Hernández, consejero secretario de diversidad sexual y Marco Antonio Martínez Proa, consejero secretario de la producción y trabajo, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Proceso Electoral Local 2020-2021.  Secretario Ejecutivo del IEE.  Violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| **LGAMVLV:** | Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. |

1. **Antecedentes[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el PEL para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**2. Denuncia.** El 25 de febrero, la ciudadana Araceli Barrón Martínez presentó una queja ante el IEE en contra de los ciudadanos Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, Consejeros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la realización de actos y expresiones a través de un grupo en la aplicación WhatsApp, que, a su dicho, constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio.

**3. Radicación y admisión.** El 26 de febrero, el Secretario Ejecutivo radicó y admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/006/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 2 de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. En la misma fecha se recibió tal expediente en la oficialía de partes de este Tribunal.

**5. Turno** **y radicación del expediente TEEA-PES-007/2021****.** El 3 de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-007/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien lo radicó en misma fecha.

**6. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento.** El 4 de marzo, este Tribunal emitió acuerdo plenario para ordenar la reposición del procedimiento, al considerar que la autoridad administrativa no había admitido las pruebas exhibidas por los denunciados, las cuales eran necesarias para garantizar la adecuada defensa de estos.

**7. Reposición del procedimiento y cumplimiento del Instituto local.** El 9 de marzo, se recibió en este Tribunal el oficio (IEE/SE/0882/2021), en el que el Instituto local remitió los autos del presente expediente.

**8. Se ordenó formulación del proyecto de resolución.** El 11 de marzo, la Magistrada ordenó formular el proyecto de resolución, al considerar que no existía trámite alguno o diligencia pendiente por realizar[[3]](#footnote-3).

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia a diversos actores de un partido político por la probable comisión de VPG en perjuicio de una ciudadana aspirante a una candidatura.

De conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral y la jurisprudencia 2/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”[[4]](#footnote-4).

1. **Personería**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante y los denunciados.

1. **Estudio de fondo**
2. **Hechos denunciados**

La denunciante refiere que los ciudadanos Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, realizaron actos, acciones y declaraciones, originadas en una conversación de un grupo en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, que constituyeron VPG.

**En contra de Juan Alberto Venegas Hernández**

* Refiere que la discrimina por trabajar en un gobierno que *“no es de su color”* y que él tiene *“la intención de acusarme directamente que yo apoyo al partido que gobierna en ese municipio”.*
* Refiere que de dos regidoras -una de MORENA y otra de un partido distinto- una tiene mejor posición **“*porque ella sí llega temprano a los eventos”,*** lo cual considera que es discriminatorio.
* En la conversación en la que aparentemente las partes comienzan a cuestionarse su convicción y lealtad al partido, el denunciado comenta: ***“Traición jajaja, bueno que te puedo decir, no sabes qué onda, ni de morena eres, fuiste candidata por el PT pero como ni figura te colgaste de morena”*** y, que a su parecer, la agrede verbalmente al señalar que no pertenece al partido y deslegitima su actuación política.

**En contra de Marco Antonio Martínez Proa**

1. Señala que el comentario ***“con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal”***, realizado por el denunciado, manifiesta que ella no tiene capacidad para participar como candidata a tal cargo, buscando intimidarla para que no se registre, además, narra que al contestarle: *“me estás difamando”* el denunciante respondió: ***“no es difamación es DISCRIMINACIÓN, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.”***.

El denunciado envía una publicación de un dirigente del Partido del Trabajo, *“donde lo detuvieron por un supuesto fraude, que nunca fue comprobado, y al ser yo siglada por PT,* ***intenta decirme que yo también ando en los mismos pasos”.***

Finalmente, afirma que todas esas expresiones la ponen en desventaja en una contienda electoral y en el proceso electoral de 2019 le impidieron, avanzar para registrarse como participante a la candidatura de la alcaldía del municipio de Jesús María.

1. **Defensa**

**Juan Alberto Venegas Hernández** y **Marco Antonio Martínez Proa.** En su escrito de contestación refieren básicamente lo siguiente:

* La denunciante actúa en calidad de militante de MORENA, precandidata y participante en el proceso electoral local, sin embargo, no adjunta constancia que compruebe tal carácter, por ello no acredita la personería con que se ostenta.
* Los hechos no están relacionados con difusión de propaganda política o electoral, sino que suceden en un grupo de mensajería instantánea, por tanto, no constituyen actos tendientes a difusión de propaganda y mucho menos VPG.
* Objeta todas y cada una de las pruebas porque al ser supuestas capturas de pantalla que no constituyen prueba plena por no ser autorizadas y/o autentificadas por demás interactuantes y pueden ser alteradas fácilmente.
* La denunciante dolosamente intenta sacar de contexto las expresiones denunciadas al omitir exhibir otros mensajes realizados en la conversación.
* Las conversaciones son ciertas, pero en ningún momento se le entorpece ni obstaculiza su pretensión de ser candidata.

1. **Descripción de los medios de prueba**

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

* 1. **De las aportadas por la denunciante**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Descripción |
| 1 | Documental privada | Diversas capturas de pantalla de los celulares de las partes. |
| 2 | Documental privada | Consistente en las 27 impresiones de pantallas relativas a los mensajes que se realizaron en el grupo de la red social WhatsApp de nombre “Los Reales y Auténticos”. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **De las aportadas por Juan Alberto Venegas Hernández**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Descripción |
| 2 | Documental privada | Consistente en las impresiones de pantallas relativas a los mensajes que se realizaron en el grupo de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de nombre “Los Reales y Auténticos”. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **De las aportadas por Marco Antonio Martínez Proa**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Descripción |
| 2 | Documental privada | Consistente en las impresiones de pantallas relativas a los mensajes que se realizaron en el grupo el grupo de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de nombre “Los Reales y Auténticos”. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **Valoración de pruebas**

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Pruebas | Descripción | Valoración |
| Documental privada | Consistente en las capturas de pantallas aportadas por las partes. | Harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero, artículo 256 del Código Electoral. |
| Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **Hechos acreditados**

Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí, son los siguientes:

* 1. **Calidad de Araceli Barrón Martínez**

Se tiene reconocida la calidad de la ciudadana Araceli Barrón Martínez como participante en el proceso electoral, debido a que así se ostenta en su escrito de denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien no exhibió constancia o documentación que permitiera acreditar su carácter como militante, aspirante o candidata por el partido MORENA, también lo es que los denunciados tampoco ofrecieron medio de prueba alguno que desvirtuara tal afirmación.

Por tanto, al tratarse de un asunto de VPG los hechos expresados por la denunciante gozan de una presunción de veracidad que solo podrá ser desvirtuada por prueba en contrario, pues al operar la figura de la reversión de la carga de la prueba se evita trasladar a las víctimas la obligación de probar su dicho. Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el asunto SM-JDC-290/2020.

* 1. **La calidad Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa**

La denunciante señaló que los denunciados fungen como consejeros secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, situación que no fue controvertida por ninguna de las partes.

* 1. **El grupo “los reales y auténticos” alojado en la aplicación WhatsApp**

De los hechos denunciados, así como de los escritos de contestación se desprende la existencia del grupo de nombre: “los reales y auténticos”, en el que se llevó a cabo la conversación de la que se desprendieron las expresiones denunciadas.

* 1. **Las manifestaciones realizadas por los denunciados**

Se tienen como ciertas las expresiones denunciadas, pues además de la presunción de veracidad del dicho de la denunciante, tanto de los escritos de las partes, así como de las pruebas aportadas, se advierte que los denunciados sí realizaron tales comentarios por así afirmarlo en su contestación.

1. **Análisis de fondo**

**Análisis contextual de la conversación cuestionada**

Este Tribunal considera que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las expresiones señalas por la denunciante en su escrito, y por las cuales denuncia la comisión de VPG, fueron descontextualizadas. Por tanto, existe la necesidad de realizar un análisis contextual tomando como referencia el contenido del resto de conversaciones que anexa la parte denunciada, a fin de estar en condiciones de esclarecer los hechos controvertidos de forma correcta.

La denunciante refiere que se le discrimina por trabajar en el municipio de Jesús María, el cual es gobernado por un partido distinto a MORENA, además la acusan de apoyarlo porque en un grupo manifestó su inconformidad respecto a una publicación en redes sociales de una aspirante a la presidencia de Jesús María por MORENA. En consecuencia, se realizaron las siguientes expresiones en el chat: *“debiste hacerlo* (refiriéndose al apoyo*) en pro de un partido al que uno se dice afín no a costillas de un gobierno hostil como es el de Toño…”.*

En tal intercambio de mensajes, Juan Alberto Venegas Hernández hace referencia a una publicación -en la que refiere aparecen dos servidoras públicas- diciendo que a la regidora de determinado partido se le da mejor posición **“*porque ella sí llega temprano a los eventos”,*** comentario que a consideración de la denunciada, es discriminatorio.

En la conversación, la denunciada y Juan Alberto Venegas Hernández comienzan a hablar sobre su convicción y lealtad al partido, quien comenta que “el partido que gobierna nunca deja encabezar a soldados rasos”, a lo que Araceli Barrón Martínez que él era un soldado raso, él le contesta que llegó al partido desde 2011 y le menciona su trayectoria dentro del partido.

Al respecto, ella le dice que “hoy no debes ser porrista de quien calla tu convicción partidista y de lucha social” y él responde: ***“Traición jajaja, bueno que te puedo decir, no sabes qué onda, ni de morena eres, fuiste candidata por el PT pero como ni figura te colgaste de morena”,*** expresión que supuestamente agredió verbalmente a la denunciante al señalar que no pertenece al partido MORENA, deslegitimando así su actuación política.

En el escrito de queja, la denunciante señala en el numeral 7 del apartado de hechos, que Marco Antonio Martínez Proa realizó en el mismo chat la expresión ***“con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal”.***

Ante ello, la denunciante refiereque ella no tiene capacidad para participar como candidata a tal cargo, lo cual busca intimidarla para que no se registre. Asimismo, la denunciada contesta: “me estas difamando”, a lo que el denunciante responde: ***“no es difamación es DISCRIMINACIÓN, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.”*** lo que, a criterio de la ciudadana, constituye un acto de VPG.

Sin embargo, del dicho de los denunciados, así como del análisis de las pruebas técnicas aportadas por las partes, se desprende que la dinámica de la conversación fue distinta, lo anterior porque de las capturas de pantalla del grupo aparentemente se advierte la siguiente situación:

***Marco:*** *con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a presidente municipal?*

***Araceli:*** *te la estoy pidiendo?*

*- O apoyando a nuestra regidora maría*

*-Te cala muy pronto*

*-Te sentiste tu la pasada o no?*

***Marco:*** *Las reglas de la convocatoria son claras estás en el mismo derecho de inscribirte como cualquier ciudadana de Jesús María*

***Araceli:*** *Si te das cuenta que significa lo que dices? (refiriéndose a la pregunta inicial)*

***Marco:*** *El registro termina el 7 de febrero*

***Araceli:*** *Entonces que te ofende que apoye a nuestra regidora maría (refiriéndose al comentario de las reglas de la convocatoria)*

***Marco:*** *No me ofende en lo absoluto ni nada por el estilo*

***Araceli:*** *porque crees que ella no puede*

***Araceli:*** *Entonces? Analiza lo que escribes*

***Marco:*** *La invitación es a qué si tienes la inquietud inscríbete a dónde tú consideres*

***Araceli:*** *El pan lo están metiendo mas yo no soy doble moral yo hablo claro*

*-Yo respaldo a nuestra tegidora (sic) maría*

*- Ok*

***Marco:*** *Exelente (sic)*

*Por eso mismo todos podemos contribuir de alguna manera a que triunfe morena en el estado*

***Araceli:*** *Ustedes contribuyen en contienda yo siempre así que cual es la preocupación*

***Marco:*** *Lo más sano correcto y ayudaría mucho al partido es tu apoyo y ayuda que sería muy útil para sacar al pan de Jesús María*

***Araceli:*** *Y que ya hay leyes*

*- cual es tu problema*

***Marco:*** *ninguno lo que necesitamos es la suma de esfuerzos*

***Araceli:*** *entonces que debates*

***Marco:*** *es una invitación a contribuir al movimiento no es un debate*

***Alberto:*** *Hasta por ser externa hay piso parejo*

***Alberto:*** *Yo no veo discriminación, lo que veo es una pregunta sin tapujos*

De capturas de otra parte de la conversación se advierten los siguientes comentarios:

***Araceli:*** *Esto es difamación (refiriéndose a la captura que sube ella misma al chat, del comentario de “con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal”.*

***Alberto responde ese comentario diciendo:*** *discriminación, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.*

Aunque de las capturas aportadas no es posible verificar el orden de las expresiones, la contestación de los denunciados perfecciona el contenido de estas, al decir que son ciertas.

Sin embargo, de la lectura de las mismas es posible advertir que, contrario a lo que asegura la denunciante, Marco Antonio Martínez Proa no respondió afirmando: *“no es difamación es DISCRIMINACIÓN, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.”,* sino que el rumbo de la conversación por parte de él fue respecto a la invitación que abre a la denunciante para que se registre como candidata.

Así que tal expresión, según los elementos aportados fue emitida por el primero de los denunciados, es decir, el ciudadano Juan Alberto Venegas Hernández, lo que evidencia la errónea contextualización de los hechos.

Posteriormente, Juan Alberto Venegas Hernández exhibe una captura de pantalla de una publicación donde muestran a un supuesto dirigente del Partido del Trabajo que fue detenido por un supuesto fraude, lo que a dicho de la ciudadana denunciante implica: *“****intenta decirme que yo también ando en los mismos pasos”****,* al ser siglada (sic) de ese partido político.

Finalmente, la denunciante señala que las expresiones vertidas en el grupo de la referida red social la ponen en desventaja en una contienda electoral y le impidieron, en el proceso electoral de 2019, avanzar para registrarse como participante a la candidatura de la alcaldía del municipio de Jesús María.

**Marco normativo**

1. Violencia política contra la mujer en razón de género

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es cualquier acción u omisión que se base en elementos de género y que tenga como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres[[5]](#footnote-5).

El artículo 20 Ter de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras conductas, por el hecho de proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta que impida su registro como candidata o induzcan al incorrecto ejercicio de sus atribuciones[[6]](#footnote-6).

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue violencia política por razones de género, y al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia[[7]](#footnote-7).

Lo anterior, implica la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

Por su parte, el artículo 2, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local, y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

Igualmente, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate políticos, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes[[8]](#footnote-8):

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales; el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**Caso concreto**

**1. Valoración individual de las conductas**

La denunciante refiere que en su aspiración a ser candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional, los denunciados cometieron VPG a partir de una conversación originada mediante la aplicación de WhatsApp, lo cual generó una condición de desigualdad y, a su vez, se impidió que tuviera un piso parejo en el ámbito interno.

Este Tribunal considera que si bien la denunciante refiere que las conductas denunciadas le impiden acceder a una candidatura, también es que en el caso los hechos denunciados versan en expresiones emitidas por los propios denunciados.

Es decir, que en el contexto que se analiza no se advierte que existan acciones u omisiones que en específico tengan como objeto impedir a la denunciante a acceder a algún cargo de elección popular, pues las expresiones se originaron en una conversación a través de la referida aplicación.

Por tanto, para determinar si las expresiones cuestionadas constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante, es necesario analizar los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018. Para esto, se analizarán ambas conductas en lo individual. Las respuestas del inciso ***a)*** corresponden a Juan Alberto Venegas Hernández; y las respuestas del inciso ***b)*** atañen aMarco Antonio Martínez Proa.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

***a)*** y ***b)*** El primer elemento se acredita porque las expresiones denunciadas se realizaron en contra de una ciudadana en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular en el ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

***a)*** y ***b)*** Se acredita el segundo elemento porque las expresiones fueron emitidas por integrantes del partido político MORENA que, de acuerdo al contexto, fungen como compañeros de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

***a)*** La expresión *“no es difamación es DISCRIMINACIÓN, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.” S*i bien en el escrito de queja la denunciante señala que la referida expresión fue seguida de la pregunta; “con todo respeto Araceli, te sientes con la capacidad de llevar a cabo una candidatura?”, como ya se mencionó en el apartado de análisis contextual, tal oración fue sacada de contexto en la conversación.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas se advierte que el denunciado únicamente definió la palabra discriminación, sin que en ningún momento se pueda presumir la comisión de tal acción en contra de la denunciante.

***b)*** Las expresiones analizadas no implican violencia simbólica porque no se cuestiona alguna capacidad personal de la denunciada, sino que la única expresión que se dirige directamente a ella, es para poner en duda el respaldo social con el que cuenta en caso de que fuera postulada algún cargo de elección popular distinto al que aspira, mas no se advierte algún otro cuestionamiento en contra de sus capacidades como aspirante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

***a)*** y ***b)*** Las expresiones cuestionadas no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

***a)*** y ***b)*** Los comentarios denunciados no se basaron en elementos de género, es decir: no se dirigen a la denunciada en su calidad de aspirante por el hecho de ser mujer. Tampoco se tuvo un impacto diferenciado en las mujeres ni afectó desproporcionalmente a tal género.

De la aplicación de los elementos al caso concreto que prevé el referido test, se advierte que únicamente se acreditaron dos elementos y, por tanto, no es posible considerar que las expresiones denunciadas constituyeron violencia política por razón de género. Así que la denunciante parte de una premisa equivocada al afirmar que tales comentarios actualizaron la referida infracción.

Asimismo, se considera que de los hechos analizados tampoco se demostró la vulneración de algún derecho de la denunciante, debido a que no fue posible comprobar que tales conductas limitaron o restringieron su derecho a aspirar a algún cargo de elección popular, pues contrario a ello, se trataron de comentarios surgidos por la disputa interna que existe en el partido político y como consecuencia de esto, se emitieron expresiones de carácter personal que se encuentran protegidas por las críticas que pueden surgir en el debate político interno.

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no se actualizó la VPG, pues del análisis individual no fue posible concluir que las expresiones en cuestión impliquen un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso al cargo que pretende se postulada la denunciante.

**2. Valoración conjunta de las conductas**

Este órgano jurisdiccional considera necesario realizar el análisis de los hechos de forma conjunta, a fin de identificar algún elemento que genere la acreditación de la infracción cuestionada.

De análisis conjunto de los hechos denunciados, se llegó a la conclusión de que existe una relación política entre la denunciante y los denunciados, al pertenecer al mismo partido político.

También es posible identificar que pretenden realizar distintas estrategias políticas para la postulación de candidaturas y, por tanto, se advierten posturas y críticas entre estos sobre dichos temas.

No obstante, el hecho de que se adviertan algunos cuestionamientos dirigidos a la denunciante, no implica algún obstáculo a su aspiración para un cargo de elección popular, sino se trataron de hechos internos surgidos por el curso del proceso electoral y las estrategias políticas de un grupo de integrantes de MORENA.

En consecuencia, se estima que de un estudio en conjunto de las conductas denunciadas no se desprende alguna vulneración a un derecho político-electoral de la aspirante, pues como como se adelantó, no se advierte de que forma los hechos cuestionados afectaron su posibilidad a ser postulada como candidata.

**VI. Resolutivo**

**Único.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | | | **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | | **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | | |

1. Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

   (…)

   IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

   (…) [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,*año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49 [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018> [↑](#footnote-ref-8)